

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.
- Ministerio de Estado:**
Centro de Información comercial.—Noticias comerciales.
- Ministerio de la Gobernación:**
Dirección general de Administración.—Relación de los mozos de la provincia de Zaragoza que han sido comprendidos en el sorteo dispuesto por Real decreto de 7 de Febrero último.
- Administración provincial:**
Gobiernos locales de las provincias de Huelva y Zaragoza.—Subastas de acopios para conservación de carreteras.
Recaudación de Contribuciones de la provincia de Murcia.—Notificando á los contribuyentes que se relacionan una providencia de apremio.
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.
- Administración de Justicia:**
Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares y de primera instancia.
- Consejo de Estado:**
Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliegos 86 y 87 de de las sentencias de este Tribunal, correspondientes al tomo XII.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Guadalajara y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Alcalde de Atienza á Juan Balbino Bru y Juan Robledo por haberlos hallado cortando pinos en el monte núm. 19 del Catálogo, habiéndose tasado los pinos cortados en 8 pesetas y en 9 los daños causados por la corta fraudulenta:

Que instruido el oportuno expediente gubernativo en el distrito forestal, un reconocimiento minucioso demostró que además de las maderas tasadas ya, y que se recuperaron dentro del monte, existían cuatro tocones en la proximidad del sitio donde se cometió el abuso, sin que apareciesen los troncos ó fustes correspondientes, por cuyo descubrimiento, y á propuesta de dicho distrito, la Autoridad gubernativa pasó todos los antecedentes al Juzgado de instrucción, que formó el correspondiente sumario, que declaró concluso en su día, procediendo á los denunciados y elevando las actuaciones á la Audiencia:

Que abierto el juicio oral, el Ministerio público ca-

lificó los hechos de hurto frustrado, previsto y penado en los artículos 530, núm. 3.º; 531, números 5.º y 3.º, y 66 del Código penal, mientras que la defensa de los reos, después de suscitar un incidente de previo y especial pronunciamiento sobre competencia de los Tribunales para conocer del asunto, que fué desestimado, entiende que la simple corta sin ánimo de lucro, no habiéndose sustraído ni utilizado los efectos del daño, no es un acto punible:

Que en tal estado las actuaciones, el Gobernador, á instancia de los procesados y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que no estando probado que fueran sustraídos los pinos del monte donde fueron cortados, con arreglo á los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, se trata de una falta administrativa; y que el haberse remitido por el mismo Gobernador el expediente al Juzgado, no implica abandono de jurisdicción, ni es obstáculo para la reclamación que ahora se intenta, y que se funda en leyes y disposiciones claras y terminantes:

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando que se persigue un delito de hurto frustrado, por cuanto se llevó á efecto una corta de pinos con ánimo de lucro, que no realizaron por haberlo impedido la Guardia civil; y cuando la infracción de un precepto de la ley de Montes es medio, como aquí sucede, para perpetrar un delito común, son los Tribunales de justicia los únicos competentes para entender del hecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de reforma de la legislación penal de montes de 8 Mayo de 1884, que dice: «El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, que establece: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores y Alcaldes, salvo que los daños excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, en cuyos casos se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que se establece que los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, que dice: «Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no le pertenezca»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha

suscitado con motivo del procesamiento de dos individuos que en un monte catalogado cortaron sin autorización varios pinos, que no lograron, ni está probado que intentaran, extraer del mismo:

2.º Que no excediendo los daños ni llegando con mucho, como aquí sucede, á 2.500 pesetas, ni habiendo tenido lugar la extracción, ni intentado por medios que directamente la hubieran producido sin la intervención de la Guardia civil, se trata de una falta cuyo castigo está reservado, de un modo expreso, á la Administración:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover contiendas de competencias los Gobernadores de provincias, sin que á ello obste el que el Gobernador de Guadalajara hubiese pasado anteriormente los antecedentes del asunto al Juez de Atienza, porque, aparte de que la competencia no se determina exclusivamente por los actos de los Gobernadores, la simple remisión de antecedentes á los Tribunales no reviste los caracteres legales de un desestimiento de competencia, que son los que imposibilitan reclamar de nuevo la jurisdicción;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que un vecino del pueblo de Gargantilla presentó ante el Fiscal del Tribunal Supremo denuncia, que fué remitida al Juzgado de Torrelaguna, manifestando que procedente de la mancomunidad de Buitrago correspondió al Ayuntamiento de Gargantilla, desde el año 1868 al 97, la cantidad de 16.827 pesetas 66 céntimos, que fueron cobrando los distintos Municipios que se sucedieron, pero que no incluyeron en los respectivos presupuestos, ni ingresaron en las arcas municipales ni siquiera hicieron figurar en la certificación unida á dichos presupuestos los productos de la mencionada mancomunidad:

Que incoado el correspondiente sumario en averiguación de los hechos expresados en la denuncia, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Gargantilla, que tuvo noticias del procedimiento por una certificación que de él solicitó el Juzgado, requirió de inhibición á éste de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según sus noticias, se trataba de averiguar la gestión económica del Ayuntamiento, materia propia, en primer término, de la Administración, conforme al art. 165 de la ley Municipal, que concede á los Gobernadores la atribución de aprobar las cuentas municipales que no excedan de 100.000 pesetas, corrigiendo los abusos ó remitiendo en caso el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales:

Que tramitando el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que el sumario investiga si existen ó no los delitos de malversación de caudales y de falsedad en documentos públicos, para lo que no es

obstáculo la aprobación de las cuentas municipales, que, según afirma el Gobernador, ha tenido ya lugar y deja sin pertinencia la cita del art. 165 de la ley Municipal en que se apoya dicha Autoridad:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, cuyo dictamen es que debe subordinarse el requerimiento á que estén ó no aprobadas las cuentas, insistió en mantener su jurisdicción, reforzando sus anteriores argumentos con el art. 22 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, según el cual no podrá procederse contra las cuentas aprobadas sino por vía de alta inspección y en caso de abuso ó malversación demostrada, y al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial, que al efecto dirige el Gobernador de la provincia, oyendo á los interesados:

Que de lo expuesto resulta el presente conflicto, que ha seguido sus trámites, y al que se ha unido comunicación del Gobernador, expresando que el Ayuntamiento de Gargantilla tiene aprobadas sus cuentas hasta 1886, estando pendientes de examen las demás:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga en su número 4 al funcionario público que abusando de su oficio cometiera falsedad en la narración de los hechos:

Visto el cap. 7.º, libro 2.º, del mismo Código, que define y castiga la malversación de caudales públicos, cometida por empleado público en el ejercicio de su cargo:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas de fondos municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial:

Visto el art. 22 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que dice: «Sobre los expedientes de cuentas municipales aprobadas por el Gobernador, no podrá procederse sino por vía de alta inspección, y en caso de abuso ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales. Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instrucción de estos expedientes, previa comunicación oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados:

Visto el art. 120 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, aprobado por Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, que refiriéndose á los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos que se hayan descubiertos fuera de las cuentas, declara en su párrafo segundo que los tres procedimientos: el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, pueden coexistir y son compatibles é independientes entre sí, sin que pueda influir en lo que ha de resolverse ó sentenciarse en cualquiera de ellos, lo que se haya decidido ó sentenciado en otro, ni conceptuarse que la incoación, persecución ó resolución final de ninguno de ellos debe aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos ó hasta que se halle en determinado estado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia la motiva el conocimiento previo que reclama la Autoridad gubernativa de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Gargantilla que ha dejado de incluir en su presupuesto determinada cantidad que viene cobrando desde el año 1863, cuyo hecho pudiera constituir los delitos de falsedad y malversación de caudales públicos:

2.º Que siendo el conocimiento de los actos criminales, por regla general, propio de los Tribunales ordinarios, para separar á éstos de aquél es requisito indispensable que sea conveniente, ya que no necesario, el que la Administración contribuya á su esclarecimiento para el mejor restablecimiento del derecho violado, cuando expresamente no le esté reservado su castigo por la ley.

3.º Que en el presente caso, desde el momento que no existe indicio ni referencia alguna del delito que se persigue en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Gargantilla, como lo acredita plenamente el que hayan sido ya examinadas y aprobadas por el Gobernador desde 1863 hasta 1886, sin encontrarlo, los hechos

á que se refiere la denuncia tienen la bastante independencia de las referidas cuentas para que puedan los Tribunales ordinarios actuar sobre ellos sin inmiscuirse en cuestiones que no les atañen; y

4.º Que los hechos denunciados, por sí mismos ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal, sin necesidad de previa resolución, y no es bastante para quitarles este carácter el Real decreto de 1892, que procuraba principalmente la brevedad en la tramitación de estos expedientes, y que puede considerarse modificado en este punto por el reglamento del Tribunal de Cuentas, de fecha posterior, que llega hasta admitir la coexistencia y compatibilidad del procedimiento judicial con el gubernativo y administrativo, consagrando el principio de que sólo cuando se estorban realmente uno á otro debe darse preferencia á éstos, que son la excepción sobre aquel que constituye la regla general;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José María Abalo Sousa, vecino de Villagarcía, se interpuso en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía del ferrocarril de Pontevedra á Santiago «The West Galicia Railway Company limited», fundado en que los operarios de dicha Compañía, en el mes de Julio último, recavaron profundamente un terreno sobre el que existía una servidumbre de paso á favor de otra heredad del D. José María Abalo, haciéndose imposible el tránsito en virtud de la obra referida para la heredad del Abalo:

Que el Gerente de la mencionada Compañía se dirigió al Gobernador, exponiendo que para traer balasto se construyó un ramal que forma parte de la vía férrea, y con el que se estorbaban algunas servidumbres y se ocupaban fincas, si bien con el beneplácito de los particulares, á los que se indemnizaba, siendo uno de estos amistosos arreglos el hecho con Doña Josefa Abalo Sousa, á la que se compró el subsuelo de su finca reservándole el solar que resulte después de verificada la extracción del balasto y de que la Compañía abandone la balastera, excepción de la parte ó partes de él que se invierta en un camino para otras fincas, entre las cuales está la de D. José M. Abalo, á quien no se ha interrumpido el paso por el predio sirviente, construyendo al efecto uno provisional.

Que el Gobernador, partiendo de esos hechos y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, apoyándose en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, art. 16, de la instrucción para el cumplimiento de la ley de Ferrocarriles de 15 de Febrero de 1856 y Real orden de 5 de Enero de 1876, conforme á los que, sólo al Ministerio de Fomento, hoy de Obras públicas, compete el conocimiento de las reclamaciones producidas por la interrupción de servidumbres que ocasione un ferrocarril, construido ó en construcción, siempre que las restablezcan provisionalmente, á no ser que no hubiera avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitución objeto de los expedientes, en cuyo caso será la Autoridad judicial quien conozca de la misma:

Que tramitado ese incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que el hecho que motiva el interdicto propuesto ante el Juzgado por D. José M. Abalo es la interrupción por el ferrocarril de una servidumbre, en términos que la imposibilitan, y sin que se haya instruido expediente ninguno para sustituirla ó indemnizar al interesado, lo cual, de acuerdo con los artículos 21 de la ley de Obras públicas y 4.º de la de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa, determinan de modo indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de aquel juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin llenar los requisitos de la ley, podrá utilizar los inter-

dictos de retener y recobrar, para que los Jueces comparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 55 de la misma, que dice: «La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular, entre otros casos, con el establecimiento de caminos provinciales y cualquiera otros que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparación ó reparaciones ordinarias, y con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de las obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada»:

Visto el art. 58 de la misma, conforme al que la declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección 2.ª del tít. 2.º:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con ocasión del interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre que se dice ha interceptado temporalmente un ramal del ferrocarril de Pontevedra á Santiago:

2.º Que si bien la ley autoriza estas ocupaciones temporales, lo hace con la condición expresa de que se siga el expediente, conforme á lo prevenido en la misma, requisito esencial no cumplido en el presente caso, puesto que no hay noticia cierta de haberse incoado siquiera expediente ninguno que haga referencia directamente á D. José Abalo y la Compañía, y claro es que no puede sustituirse por la avenencia conseguida entre ésta y Doña Josefa, que no es la dueña de la servidumbre, y no puede, por esta razón, pactar válidamente ajenos derechos; y

3.º Que nada desvirtúan las anteriores afirmaciones, la hecha por la Compañía respecto al establecimiento provisional de la servidumbre, porque en la cuestión de competencia no ha de decidirse el interdicto, sino únicamente si corresponde ó no el procedimiento judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Vicente Cagigal Pezuela se instruyó el oportuno expediente sobre cerramiento y edificación de dos fincas separadas por una carretera provincial, y con ocasión del mismo, el Ayuntamiento de Entrambasaguas, en sesión de 25 de Agosto último, declaró: que por lo que hace al terreno situado al Oeste de la carretera, conocido con el nombre de Campo Raso, informaba la Junta administrativa, de acuerdo unánimemente con los vecinos concurrentes al Concejo, que en dicho terreno existe una servidumbre pública de paso á favor del vecindario para ir al río Barga, á la mies de Roma y al barrio de Electrino, y además que en dicho Campo Raso viene celebrándose desde tiempo inmemorial la romería de San Vicente, patrono del pueblo, y que con el cerramiento del terreno se perjudicaban dichas servidumbres y los derechos del vecindario, y en su virtud la Corporación municipal acuerda que no puede autorizar el cerramiento del terreno que se solicita, sin que se dejen á salvo las citadas servidumbres, para lo cual debería dejar el dueño entrada y salida peonil de fácil acceso y presentar previamente un plano de la edificación que intentase levantar:

Que en la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en 1.º de Septiembre último se dió cuenta del decreto dictado por el Alcalde en 30 de Agosto, cuyo tenor es como sigue: «Vista la diligencia practicada por el portero del Ayuntamiento manifestando que se estaba roturando el terreno denominado Campo Raso, y en atención á estarse quebrantando el acuerdo del Ayuntamiento, conservatorio de las servidumbres públicas que gravan sobre el Campo Raso, procedase á suspender la

roturación; y caso de hallarse terminada, procedase á arreglar á costa de D. Vicente Cagigal y Pezuela la superficie roturada de dicho Campo Raso, á fin de que el día 1.º de Septiembre próximo pueda celebrarse en él la romería de San Vicente, dándose cuenta de esta medida á la Corporación municipal; la que por unanimidad aprobó lo decretado por el Alcalde y las diligencias practicadas, consistentes en que varios vecinos de Entrambasaguas, por orden de expresada Autoridad, destruyeron el día 31 del referido mes de Agosto la roturación de arado hecha en el terreno de Campo Raso:

Que D. Vicente Cagigal, además de recurrir en alzada en la vía administrativa, confirió representación en forma á D. Jesús Fernández, quien con fecha 13 de Septiembre puso en conocimiento del Juzgado de Santoña los daños causados á su representado con la roturación referida; é incoado el oportuno sumario en 25 del mismo mes, se declaró concluso, sin auto de procesamiento, por el que se dictó en 10 de Noviembre último:

Que recibida la causa en la Audiencia, el Gobernador de Santander, óida la Comisión provincial, requirió de inhibición, con fecha 12 de Noviembre, al Juzgado instructor para que dejara de conocer en la causa indicada; y enterado por el correspondiente oficio del Juez que se había declarado concluso el sumario, dirigió con fecha 21 el oficio de requerimiento á la Audiencia, alegando: que, con arreglo al núm. 5.º del art. 73 de la ley Municipal, es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí, con los asociados, la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; y como el Ayuntamiento de Entrambasaguas, al tomar su acuerdo para conservar al vecindario en la posesión de una servidumbre sobre el terreno de que se trata, se ajuste á dichas disposiciones, es indudable que la resolución del asunto corresponde á la Administración; que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia se concede por el art. 171 de la ley Municipal recurso de alzada á los interesados que se consideren perjudicados para la ejecución de los mismos, y que dichos recursos procederán ante el Gobernador, óida la Comisión provincial; y habiendo sido interpuesto por D. Vicente Cagigal Pezuela el correspondiente recurso ante la misma autoridad del Gobernador referente contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, tiene que dictarse la resolución que proceda:

Que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, aunque los Gobernadores no pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, sí pueden promoverlas cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, en cuyo caso se halla el asunto to que motivaba el requerimiento; citaba además el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal, y el 84, número 3.º, de la Constitución:

Que tramitado el incidente, dándose conocimiento del asunto al Ministerio fiscal y al representante de D. Vicente Cagigal, y celebrándose la correspondiente vista, la Audiencia provincial de Santander dictó auto, en 18 de Diciembre último, sosteniendo su competencia alegando: que habiéndose comprobado en el sumario la existencia del delito de daños, objeto de la denuncia producida por D. Vicente Cagigal como dueño de la finca en que aquéllos se causaron, es preciso reconocer que la persecución y castigo de esa transgresión legal, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según el núm. 3.º del art. 14 de la ley procesal, ya que en el caso de autos no hay cuestión previa de índole administrativa que resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales deban dictar:

Que si, para determinar la responsabilidad de los autores del delito de daños se hiciera necesario resolver alguna cuestión prejudicial civil, también sería en este caso la jurisdicción ordinaria la llamada á conocer dicha cuestión. Y que en el presente caso no se trata de averiguar si el pueblo de Entrambasaguas estaba ó no en posesión de la servidumbre pública, sino sobre la existencia ó preexistencia de tal servidumbre, lo que implica el ejercicio de una acción civil derivada de derechos de igual índole, sobre los cuales toca resolver exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios

criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 72, núm. 3.º, de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.º La Administración municipal, que (entre otras cosas) comprende la conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio»:

Visto el art. 73, núm. 5.º, de la misma ley, que dice: «Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí, ó con los asociados, el cumplimiento de los fines y servicios que, según la ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y, en particular, de los siguientes: 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se resolvió, como medida de carácter general para poner término á la diferencia de criterio que se observaba respecto al tiempo en que la Administración puede recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma corresponden, que dicho término es de un año, contado desde el acto de la usurpación, y que pasado este tiempo debe la Administración acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha surgido con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Entrambasaguas la conservación de las servidumbres públicas que, según la Junta administrativa y vecinos concurrentes al Concejo, existían desde tiempo inmemorial sobre el terreno no edificado de Campo Raso, y haberse ejecutado por orden del Alcalde los trabajos indispensables para cumplimentar el acuerdo del Ayuntamiento, trabajos que fueron denunciados por el dueño del terreno D. Vicente Cagigal, por entender que constituían un delito de daños, suponiendo y afirmando que sobre su finca no existía tal servidumbre de carácter público:

2.º Que siendo de la competencia de la Autoridad administrativa determinar y resolver cuanto se refiere á la conservación de las servidumbres públicas y á la reivindicación de las mismas cuando han sido usurpadas dentro del año anterior, como en el presente caso acontece, y estando pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto por el interesado, es evidente que mientras por la Administración no se determine si el Ayuntamiento de Entrambasaguas y su Alcalde Presidente se han extralimitado ó no en el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y Real orden citada, existe una cuestión previa administrativa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.º Que hallándose comprendido el presente caso en uno de los dos en que por excepción señala el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de Información comercial.

Se pone en conocimiento de los exportadores españoles las siguientes disposiciones de las nuevas Ordenanzas de Aduanas de la isla de Cuba:

El art. 97 exige que en las entradas de mercancías se presenten:

1.º Nombre del buque y de su Capitán, clase y nación á que pertenece.

2.º Puerto ó puertos de que procede.

3.º El nombre de la persona á quien viene consignada la mercancía.

4.º El número y partida del manifiesto.

5.º El número de bultos, clase, números, marca, descripción ó relación de si tienen marcas ó no.

6.º El número y la letra de la partida del Arancel bajo la cual cada artículo adeude derecho.

7.º El número, clase, cantidad y calidad de las mercancías en los peses y medidas que designa el Arancel. La descripción de cada artículo será suficiente para servir de base á la clasificación.

8.º El peso bruto y neto de cada artículo.

9.º Debe expresarse también la calidad y peso de las mercancías que pagan diversos derechos bajo el Arancel.

10.º El valor detallado de la mercancía.

11.º La fecha y la firma de la parte interesada.

Todo esto seguido de un juramento ante Notario público.

El mismo citado artículo dice:

«Siempre que á satisfacción del Administrador de la Aduana se demuestre que el consignatario, por causa de ausencia provisional ó enfermedad, no pueda hacer personalmente la entrada de sus mercancías, puede ser representado por un agente debidamente autorizado por poder entregado al Administrador de la Aduana, y dicho agente podrá hacer la entrada y verificar las demás transacciones necesarias y concernientes á ella. En el caso de hacerse una entrada en esa forma por un agente provisto de poder, el consignatario ó principal, de mancomún con el agente, será responsable de todos los actos concernientes á la entrada y despacho de las mercancías y de todos aquellos que contravengan lo dispuesto en el art. 221. Un juramento falso en relación con la declaración de mercancías, estará sujeto á las penalidades y castigos que determinan las leyes del país por el delito de perjurio.

«No se admitirán declaraciones enmendadas ó con raspaduras, ni se admitirá otra factura que la original, firmada por el fabricante, productor ó vendedor de la mercancía. Las facturas deberán estar hechas en un papel fuerte y durable, escritas de un modo legible y en una sola cara de papel con tinta indeleble. Se harán por duplicado, excepto en los casos de entrada á depósito ó inmediato transporte, en los cuales se harán por triplicado.

«Cuando las fojas principal y duplicado no concuerden exactamente, el empleado de la Aduana encargado de la revisión dará aviso al declarante, á fin de que presente su declaración correcta, sin que se prolongue el plazo que para ello se prescribe en las presentes Ordenanzas.

«Art. 98. Todas las declaraciones que se presenten á la Aduana irán acompañadas de los documentos siguientes:

«1.º El conocimiento original ó conocimientos que comprenden las mercancías declaradas, consignadas ó debidamente endosadas al importador.

«2.º Las dos facturas expresando detalladamente las mercancías declaradas, el número de bultos, sus marcas, peso bruto y peso de adeudo, clase, contenido detallado, materia de que se componen, precios detallados y valor total, incluyendo relación de los gastos originados por la mercancía hasta el momento de estar envasada y lista para su embarque á Cuba.

«3.º El permiso de consumo debe corresponder á la declaración.

«Art. 99. Todas las mercancías que se importen deberán facturarse en la moneda del lugar ó país de donde sean importadas, y en casos de compra, en la clase de moneda en que se haya verificado el pago.

«Para los efectos de la imposición de los derechos, la clase de moneda que exprese la factura se reducirá á la de los Estados Unidos, al tipo de valor de monedas extranjeras, según se establezca por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, los días primeros de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. La fecha de la factura servirá para indicar el tipo de la valoración de la moneda.

«No habiendo sido declarado en esa forma el tipo del valor de una moneda extranjera, cualquiera factura que exprese esa moneda tiene que estar acompañada de un certificado consular que exprese su valor en el tipo de pesos oro (standard) de los Estados Unidos.

«La moneda de oro que determine el Arancel de Aduanas para los puertos de la isla de Cuba como aceptable para el pago de derechos, será recibida por el valor que señala dicha tarifa en cantidades ilimitadas.»

La cosecha de patata en los Estados Unidos y el mercado de Cuba.

La cosecha de patatas será este año muy escasa en los Estados Unidos, y, por lo tanto, habrá de encarecer dicho tubérculo.

Maryland es la única región que promete mantener su promedio de años anteriores.

La cosecha general del país no excederá de 100.000.000 de bushels; esto es, la mitad del producto total de años anteriores, incluyéndose en esta suma lo del consumo interior.

Los precios á que últimamente se cotizaban las patatas eran: en Providence, á dollars 3,75 por barril; en Massachusetts, á 6; en Rhode Island, á 4,50; en Nueva York, de 3 á 4, con marcada tendencia á subir; en Chicago y Cleveland, de 3,50 á 4; en Pittsburg, de 4,50 á 4,75, y en Buffalo son mucho más subidos.

En el Canadá también se ha resentido la cosecha de patatas á consecuencia de la intensa sequía y del excesivo calor.

Todo induce á creer que las Estados Unidos no exportarán patatas este año, ó que será muy limitada su exportación, lo cual conviene que tengan presente los exportadores españoles, á fin de aprovechar la oportunidad que se les presenta de enviar dicho producto á la isla de Cuba.

Datos estadísticos publicados por el Ministerio de Agricultura húngaro, comparativos de la cosecha universal de cereales durante los años 1900 y 1901.

Millones de hectolitros.

	1901	1900
Trigos.....	951,5 — 957,5	870 — 890
Centeno.....	493 — 494	480 — 493
Cebada.....	312 — 313	308 — 320
Avena.....	967 — 971	1.085 — 1.100
Maíz.....	728 — 734	979 — 992
TOTAL.....	3.451,5 — 3.469,5	3.722 — 3.795

Reparto de esas cosechas entre Europa y América.

	EUROPA		Más ó menos relativamente al año 1900
	1901	1900	
Trigos.....	528,5	535	— 6,5
Centeno.....	481	477	+ 4
Cebada.....	259	264	— 5
Avena.....	655	754	— 99
Maíz.....	209	192	+ 17

	AMÉRICA		Más ó menos relativamente al año 1900
	1901	1900	
Trigos.....	426	344,5	+ 81,5
Centeno.....	12	10	+ 2
Cebada.....	57	50	+ 7
Avena.....	313	339	— 26
Maíz.....	522	793	— 271

Aumento ó disminución de cada especie en relación al año 1900.

	En Europa.	En América.	TOTAL
Trigos.....	— 6,5	+ 81,5	— 75
Centeno.....	+ 4	+ 2	+ 6
Cebada.....	— 5	+ 7	+ 2
Avena.....	— 99	— 26	— 125
Maíz.....	+ 17	— 271	— 254
TOTAL GENERAL.....	— 89,5	— 206,5	— 296

Restos de cosechas anteriores, en millones de hectolitros.

	1901	1900
Trigos.....	76 — 87	70 — 80
Centeno.....	20 — 36	29 — 32
Cebada.....	13 — 16	8 — 10
Avena.....	53 — 56	41 — 54
Maíz.....	44 — 54	28 — 35
TOTAL.....	206 — 249	176 — 211
Término medio.....	227,5	193,5

Consumo probable durante la próxima campaña.

	1901	1900
Trigos.....	955 — 989	926 — 953
Centeno.....	524 — 545	520 — 540
Cebada.....	326 — 344	327 — 346
Avena.....	1.023 — 1.052	1.101 — 1.143
Maíz.....	897 — 930	981 — 1.005
TOTAL.....	3.725 — 3.860	3.855 — 3.987

Depósito general de mercancías en Génova.

Inaugurados recientemente los almacenes de depósito en el puerto de Génova, consignamos á continuación algunos datos sobre los mismos por lo que puedan tener de utilidad al comercio nacional.

«I Magazzini Generali Genovesi», que así se intitula la Sociedad concesionaria, asume respecto á la Administración todas las responsabilidades que se derivan en materia aduanera y sanitaria. Reciben toda clase de mercancías en depósito, así como las que llegan de tránsito, sea para el interior

ó para la reexportación, estén ó no sujetas á derechos de Aduanas ó de consumo. Todas están sometidas á la tarifa establecida por la Sociedad. Las mercancías, en el mero hecho de quedar en depósito, se entienden consignadas á la Sociedad para todos los efectos legales. La Sociedad abre á cada introductor una cuenta, en la que consta la clase y cantidad del depósito y lo que se vaya sacando, conservando su condición de «sujetas al pago de derechos de Aduana» hasta que no se hayan satisfecho éstos. La transferencia de la propiedad de las mismas podrá hacerse mediante un endoso regular del depósito, según lo que dispone el Código de Comercio.

El edificio, hecho *ad hoc*, reúne todas las condiciones necesarias y está dotado de una maquinaria completa. Los barcos atracan al muelle, en el que hay nueve grúas movidas por la electricidad con corriente continua de 500 volts. El peso máximo que pueden levantar es de 1.500 kilogramos, unas 25 toneladas por hora; pero en favorables condiciones, pueden llegar hasta 35. Hay otras siete grúas en los almacenes, que trabajan también por la electricidad, con la misma corriente y máximo de carga. Los elevadores son siete; uno en cada piso, movidos automáticamente, los cuales depositan la carga respectiva á 30 metros por minuto, y con un máximo de carga de 1.500 kilogramos. Hay cuatro cabrestantes eléctricos colocados en el muelle del Norte, operando bajo una corriente continua de 500 volts, y capaces de marchar al tipo de 50 metros por minuto cuando están completamente cargados.

En resumen: la instalación es completa en estos almace-

nes, y para dar una idea de su importancia, baste decir que alrededor de los mismos y á orillas del muelle tienen: 1.077 metros de línea férrea, y que la profundidad del agua es de 9 metros. El área total que ocupan aquéllos es de 24.481,39 metros cuadrados, y el volumen total de 126.132,834 metros cúbicos.

Chile.

Muestras de comercio.

El Cónsul de España en Valparaíso participa que por decreto de 31 de Mayo último, el Gobierno de Chile ha dexarado exentas de visado consular las facturas y conocimientos correspondientes á las muestras cuyo despacho se efectúa por las Aduanas de dicha República.

Gran Bretaña.

Exención de derechos á las pulpas de albaricoques.

El Embajador de España en Londres participa que, debido á sus gestiones, el Gobierno inglés ha eximido del derecho de siete chelines que se exigía en aquellas Aduanas por derechos de entrada al ciento de albaricoques en conserva (pulpa de albaricoques), esto es, albaricoques conservadas en su propio jugo, con adición solamente de agua y sin contener azúcar ni alcohol, rectificando así la interpretación errónea que venía dándose á las tarifas de Aduanas en la parte referente al mencionado artículo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Sección 4.ª — Reemplazos.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA

Relación de mozos de la provincia que han sido comprendidos en el sorteo supletorio dispuesto por el Real decreto de 7 de Febrero y la Real orden de 13 de Septiembre del año actual.

PUEBLOS	MOZOS SORTEADOS	NÚMERO OBTENIDO	RESIDENCIA
Zaragoza (Pilar).....	José Cruz Pérez.....	5	Olorón (Francia).
Idem.....	Andrés Pérez Laviña.....	34	Zaragoza.
Idem.....	Faustino Cueto Pueyo.....	211	Idem.
Idem.....	Ignacio Serret Ballabriga.....	236	Olorón (Francia).
Idem.....	José María Vela Fortis.....	281	Zaragoza.
Idem.....	Angel Bas Martínez.....	288	Idem.
Idem.....	Federico Marsal Monserrat.....	306	Idem.
Idem.....	Lorenzo Labudia Hereza.....	318	Idem.
Idem.....	Toribio Pueyo de Val.....	325	Idem.
Idem.....	Jesús Morón.....	330	Buenos Aires.
Zaragoza (San Pablo).....	Carlos Domínguez Comín.....	35	Zaragoza.
Idem.....	Francisco Bueno.....	68	Idem.
Idem.....	José Pérez Gracia.....	73	Idem.
Idem.....	Isidoro Paricio Gracia.....	86	Idem.
Idem.....	Lucas Collado Oliván.....	99	Idem.
Idem.....	Juan Jaria Rojas.....	126	Idem.
Idem.....	Evaristo Luesma Gil.....	133	Idem.
Idem.....	Joaquín Torrijos Guerrero.....	138	Idem.
Idem.....	Enrique Sáenz de Cenzano Paz.....	148	Idem.
Idem.....	José Lorén Bazán.....	164	Idem.
Idem.....	José Otero Aparicio.....	179	Idem.
Idem.....	Agustín Gabarrus Baquero.....	227	Idem.
Idem.....	Honorio Jimeno Pérez.....	299	Idem.
Idem.....	Francisco Romeo Moreno.....	302	Gudalajara.
Idem.....	Alfredo Villanova Sandoval.....	339	Zaragoza.
Idem.....	Emilio Lombart Eseribano.....	384	Idem.
Idem.....	Teodoro García Torcal.....	478	Idem.
Sigüés.....	Emilio Betés Piedrafitá.....	1	Olorón (Francia).
Castejón de Valdejasa.....	Francisco Gorria Sarto.....	2	Idem.

Zaragoza 2 de Octubre de 1901.—El Presidente, G. Avedillos.—El Secretario, José Vidal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 26 de Septiembre último, el Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva ha señalado el día 15 de Noviembre próximo para la celebración de la subasta en que se ha de adjudicar la contrata de la obra de acopio de piedra para conservar el firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á la Rábida durante los años 1902, 1903 y 1904.

Se ha de celebrar la subasta con sujeción á lo dispuesto en la instrucción aprobada con fecha 18 de Marzo de 1852, con las siguientes modificaciones:

1.º Se celebrará en Huelva únicamente, según lo dispuesto en el art. 4.º del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto fecha 7 de Diciembre de 1900.

2.º El contrato consistirá en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista, según lo dispuesto en el artículo antes citado, el cual artículo ha de ser observado en cuanto dispone.

3.º Si resultan dos ó más proposiciones iguales, se procederá como dispone el art. 11 de la instrucción, fecha 18 de Marzo de 1852, para el caso en que así ocurra cuando sólo en Madrid se celebre el remate.

4.º La fianza necesaria para tomar parte en la subasta, y la definitiva, han de ser constituidas en la sucursal de la Caja de Depósitos de Huelva.

La cantidad que hay que depositar para poder tomar parte en la subasta es de noventa y cuatro pesetas con treinta y cinco céntimos (94'35), 6 mayor.

Al pliego cerrado en que se haga la proposición ha de acompañar la cédula personal del proponente.

El acto de la subasta comenzará á las diez de dicho día 15 de Noviembre próximo.

El modelo de proposición es el siguiente:

D. N. N., se comprometo á ejecutar la obra de acopio de piedra para conservar el firme de los kilómetros 1 al 5, ambos inclusive, de la carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á la Rábida, provincia de Huelva, durante los años 1902, 1903 y 1904, con estricta sujeción al proyecto aprobado con fecha 25 de Septiembre de 1901, por la cantidad de (expresada en pesetas y céntimos, y escrita, no con guarismos, sino en letra).

(Fecha y firma.)

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Huelva, han de ser abonados por el rematante.

Y se hace saber al público para los efectos oportunos.

Huelva 7 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Iturralde.

—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 26 de Septiembre último, el Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva ha señalado el día 15 de Noviembre próximo para la celebración de la subasta en que se ha de adjudicar la contrata de la obra de acopio de piedra para conservar el firme de los kilómetros 5 al 12 de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres durante los años 1902, 1903 y 1904.

Se ha de celebrar la subasta con sujeción á lo dispuesto en la instrucción aprobada con fecha 18 de Marzo de 1852, con las siguientes modificaciones:

1.º Se celebrará en Huelva únicamente, según lo dispuesto en el art. 4.º del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto fecha 7 de Diciembre de 1900.

2.ª El contrato consistirá en un documento firmado por el Presidente del remate y al contratista, según lo dispuesto en el artículo antes citado, el cual artículo ha de ser observado en cuanto dispone.

3.ª Si resultan dos ó más proposiciones iguales, se procederá como dispone el art. 11 de la instrucción fecha 18 de Marzo de 1852, para el caso en que así ocurra cuando sólo en Madrid se celebre el remate.

4.ª La fianza necesaria para tomar parte en la subasta y la definitiva han de ser constituidas en la sucursal de la Caja de Depósitos de Huelva.

La cantidad que hay que depositar para poder tomar parte en la subasta es ochenta y cinco pesetas y cinco céntimos (85'05), ó mayor.

Al pliego cerrado en que se haga la proposición ha de acompañar la cédula personal del proponente.

El acto de la subasta comenzará á las diez de dicho día 15 de Noviembre próximo.

El modelo de proposición es el siguiente:

D. N. N., se comprometo á ejecutar la obra de acopio de piedra para conservar el firme de los kilómetros 5 al 12, ambos inclusive, de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, provincia de Huelva, durante los años 1902, 1903 y 1904, con estricta sujeción al proyecto aprobado con fecha 25 de Septiembre de 1901, por la cantidad de (expresada en pesetas y céntimos, y escrita, no con guarismos, sino en letra.)

(Fecha y firma.)

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Huelva, han de ser abonados por el rematante.

Y se hace saber al público para los efectos oportunos. Huelva 7 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe, José Iturralde. —S

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 1.º del mes actual, ha dispuesto que las subastas de acopios para conservación de las carreteras que á continuación se expresan, durante los años 1902, 1903 y 1904, tengan lugar el día 25 de Noviembre próximo, sirviendo de base para las mismas los importes de los presupuestos con que respectivamente figuran cada una de las carreteras á que se destinan los acopios.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno civil de provincia, á las once de la mañana del expresado día, con arreglo á la instrucción de 12 de Marzo de 1852, y á la de 11 de Septiembre de 1886, con las modificaciones prescritas en los formularios aprobados por Real orden de 15 de Febrero último, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones sólo se podrán referir á una sola de las carreteras, y se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y ajustadas exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañarse á cada proposición el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre los proponentes, una segunda licitación abierta, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera baja en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

El plazo para el otorgamiento del contrato no excederá de veinte días, á contar desde el de la aprobación del remate, y no verificándolo se declarará nulo, sin más trámites, con pérdida del depósito provisional.

Zaragoza 9 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

CARRETERAS

Tortuera á Barco; años 1902 y 1903; presupuesto, 4.997 pesetas 3 céntimos.

Zaragoza á Francia; años 1902, 1903 y 1904; presupuesto, 8.982 pesetas 88 céntimos.

Madrid á Francia, primera sección; años 1902, 1903 y 1904; presupuesto, 3.005 pesetas 23 céntimos.

Morés á Aranda; años 1902, 1903 y 1904; presupuesto, 8.993 pesetas 27 céntimos.

Cillas á Alhama; años 1902, 1903 y 1904; presupuesto, 8.995 pesetas 48 céntimos.

Magallón á La Almunia; años 1902, 1903 y 1904; presupuesto 7.500 pesetas 16 céntimos.

Bela de Caspe á Selgua á Piétamo; trozo 3.º, desde Bujaraloz al límite de la provincia; años 1902, 1903 y 1904; presupuesto, 3.000 pesetas 62 céntimos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, referente á la subasta de acopios para conservación de la carretera de durante los años de, y de los pliegos de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, por la cantidad de

(Aquí se escribirá la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Murcia.

ZONA 9.ª — PUEBLO DE SAN JAVIER

Contribución urbana.

Tercer trimestre de 1901.

D. Enrique López Sanué, Auxiliar de Contribuciones de esta zona.

Hago saber que contra los contribuyentes que á continuación se relacionan, hacendados forasteros que no han manifestado dentro del plazo oportuno el punto de su residencia ni tampoco han designado la persona que les represente en la provincia, conforme dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha dictado la siguiente

Providencia.—(De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.)

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Número.	NOMBRES	Pesetas.
71	Juan Apolonio.....	1'99
73	José Amaro Inglés.....	1'99
87	Emeterio Ballester Manzanares.....	2'48
88	El mismo.....	2'48
89	El mismo.....	2'14
90	El mismo.....	2'48
108	Federico Briones Fernández.....	2'48
113	Francisco Bastida Siles.....	3'64
117	José Ballester.....	1'98
118	Casimiro Ballester.....	1'99
128	Teresa Calahorra González.....	2'48
142	Gonzalo Conesa Baño.....	1'65
148	José Conesa.....	2'48
149	El mismo.....	1'65
166	Antonio Clemares Martínez.....	1'98
168	José Calafat Pardo.....	3'14
169	José Cremades Soler.....	3'31
170	Pedro Celdrán Guillén.....	2'48
171	Joaquín Carrión Cárcelos.....	2'48
174	Luis Conesa Vidal.....	3'31
175	Antonio Conesa.....	2'48
185	Sebastián Campoy.....	1'98
186	José Conesa.....	1'99
190	Juan Castillo.....	1'98
187	José Campoy.....	1'99
198	Angeles Bárbara de la Peña.....	4'13
294	José Farién.....	1'65
295	El mismo.....	1'99
303	Javier Franco.....	1'98
307	José Franco.....	2'81
308	Cecilio Fuentes.....	1'99
314	José María Gálvez Fernández.....	7'44
315	El mismo.....	7'44
333	Manuela García Ortiz.....	1'65
368	Antonio González.....	2'48
372	Juan González Bernal.....	2'15
373	Francisco García Cerezuela.....	1'66
374	José García García.....	2'15
390	Francisco Garcerán.....	1'99
392	Juan García.....	1'99
393	El mismo.....	2'48
394	Antonio García Luján.....	1'99
395	Juan García Inglés.....	1'98
398	Juan Miguel Hernández.....	2'81
409	Antonio Hernández Celdrán.....	2'15
411	Juan Hernández Ardieta.....	1'65
433	Venancio Izquierdo.....	1'99
498	Clemente López.....	1'65
502	Roque Segar.....	2'48
537	Antonio Moreno Gallego.....	3'31
538	El mismo.....	3'31
556	Leandro Martínez.....	2'15
627	Carolina Moreno.....	4'13
643	Juan de Dios Muñoz.....	1'98
644	Manuel Martínez Albacete.....	7'44
659	Martín Martínez Albacete.....	2'48
666	Juan Murcia.....	1'99
667	José Mellado.....	1'98
668	Aniceto Montero.....	1'99
669	Félix Montero.....	1'98
670	Francisco Montero.....	1'99
671	Pedro Mercader Roca.....	1'98
672	Alejandro Martínez.....	1'99
673	Luis Montoya.....	1'98
686	Concepción Onofre.....	2'81
687	José Olmos Guillén.....	3'31
721	Victoria y María Jesús Pérez Delgado.....	3'64
722	Luis Pomoa Palacios.....	2'48
730	Víctor Pérez.....	1'98
746	Francisco Palacios Avilés.....	1'65
754	Luis Pérez.....	1'98
790	José Rodríguez.....	1'98
813	Andrés Sáez Alcaraz.....	2'81
822	Remedios Sánchez Bueno.....	1'99
828	Pilar Soriano.....	2'48
884	José Sánchez Martínez.....	1'66
886	El mismo.....	1'65
887	El mismo.....	1'99
898	Andrés Sáez Conesa.....	5'79
899	El mismo.....	1'65
911	Juan Sánchez Martínez.....	1'99
912	Cristóbal Solano Rentero.....	1'98
913	Antonio Sánchez Ortiz.....	5'28
917	Francisco Sánchez Ortiz.....	1'98
916	Juan Sánchez.....	2'48
917	Antonio Sánchez Fraile.....	1'99
966	Miguel Zapata Sáez.....	1'98
967	El mismo.....	1'99
968	El mismo.....	1'98
969	El mismo.....	1'99
970	El mismo.....	16'56
971	El mismo.....	1'65
972	El mismo.....	1'66
974	El mismo.....	1'82
975	El mismo.....	1'82
976	El mismo.....	1'82
977	El mismo.....	1'98
978	El mismo.....	1'98
979	El mismo.....	2'48
980	El mismo.....	3'31
981	El mismo.....	1'99
1.000	Ginés Zapata Jiménez.....	1'66
1.018	Juan de Aguilar.....	5'64
1.019	Simón Aguirre.....	1'93
1.037	Clara del Barco.....	2'42
1.048	Pablo Francés Romero.....	1'61
1.055	Francisco Gómez Martínez.....	5'64
1.056	El mismo.....	4'03
1.059	El mismo.....	1'94
1.060	Julio Gil García.....	4'03

Número.	NOMBRES	Pesetas.
1.062	Pedro Segar Heredia.....	5'64
1.066	Emilio Marín.....	3'23
1.067	Juan Martínez Hernández.....	3'22
1.068	Juan Montesinos Hernández.....	2'74
1.069	El mismo.....	2'74
1.070	El mismo.....	1'61
1.071	El mismo.....	2'58
1.072	Tomás Manzanares López.....	2'74
1.073	El mismo.....	6'45
1.074	El mismo.....	4'19
1.075	El mismo.....	2'09
1.076	El mismo.....	4'03
1.079	Carmen Peralta Soler.....	2'74
1.080	Isabel Peralta Soler.....	2'26
1.081	Marqués de Peñacerrada.....	5'64
1.090	Anselmo Sandoval Braco.....	3'22
1.091	Milagros Sandoval Braco.....	2'42
1.092	Antonio Sánchez.....	1'61
1.104	Angeles Subillaga.....	2'42
1.121	Josefa Ferrer.....	2'42
1.124	Javier Vinader Antines.....	2'42
1.125	El mismo.....	2'09
1.164	Luis Zabalburu y Barat.....	1'61

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se expide el presente anuncio, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme dispone la última parte del mencionado artículo.

San Javier 21 de Septiembre de 1901.—El Auxiliar, Enrique López. 3535—M

ZONA 9.ª — PUEBLO DE PINATAR

Contribución rústica.

Segundo trimestre de 1901.

D. Enrique López Sanué, Auxiliar de Contribuciones de este distrito.

Hago saber que contra los contribuyentes que á continuación se relacionan, hacendados forasteros de esta villa, que no han manifestado dentro del plazo oportuno el punto de su residencia ni tampoco han designado persona alguna que les represente en la provincia, conforme dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha dictado la siguiente

Providencia.—(De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.)

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Número.	NOMBRES	Pesetas.
317	Agustín Medina Ahuelo.....	3'11
320	Antonio Navarro Guerrero.....	10'22
327	Carlos Díaz Hernández.....	2'47
338	Emilio Pérez.....	1'72
350	Francisco Salazar, herederos.....	1'96
351	Francisco Sandoval.....	8'50
356	Joaquín Costa.....	1'66
357	Joaquín Delgado Fernández.....	2'41
359	José Albaladejo Bueno.....	1'60
361	José Albaladejo Sáez.....	5'74
364	José Jiménez Mas.....	2'88
365	José María Barnuevo Rodrigo.....	45'64
368	José María Gandía Sánchez.....	8'62
376	Josefa Serrano García.....	1'60
378	Juan Fernández Sánchez.....	3'79
390	Mariano Sáez Barceló.....	2'58
392	Mariano Torralba Solá.....	4'88
397	Patricio Matas.....	3'10
399	Pedro Segar Heredia.....	18'66
401	Pedro Pagán Ayuso.....	2'96
408	Román Sánchez Martínez.....	2'80
413	Tomás Garcerán Sánchez.....	21'34
416	Zacarías Pérez Payá.....	16'02
352	Ginés Zapata Jiménez.....	1'72
366	José María Estup Garcerán.....	1'73
373	José Noya Oriols.....	2'30
383	Luisa Sureda Chapión.....	1'84
404	Ramón Navarro.....	2'30
322	Antonio Pérez Sáez.....	1'57
324	Asensio Zapata.....	0'91
329	Carmen Clares Ferrer.....	0'22
332	Ceferino Conesa.....	0'68
337	Eleuterio Vera Gómez.....	0'45
346	Francisco Gil López.....	1'57
348	Francisco Imbernon Albaladejo.....	1'38
355	Jacinto Pérez Fernández.....	1'37
368	Joaquín Fernández Sánchez.....	0'45
36	José Albaladejo García.....	2'53
371	José Mercader García.....	0'45
372	José Montero Vidal.....	0'22
375	José Vera Zapata.....	1'58
388	Mariano López Delgado.....	1'15
385	Mariano Martínez Martínez.....	0'22
391	Matías Ferrer Fernández.....	0'45
394	Mercedes Lacapain Samaniego.....	1'15
400	Pedro Manresa Calatayud.....	2'30
402	Pío Gómez.....	0'92
405	Ramón Ocaña Sánchez.....	2'30
410	Salvador Gómez Espín.....	1'15
414	Trinitario Triviño.....	1'15

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se expide el presente anuncio, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme dispone la última parte del mencionado artículo.

Pacheco 20 de Julio de 1901.—El Auxiliar, Enrique López. 2886—M

Arrecado de Contribuciones de la provincia de Murcia.

SECCIÓN RECAUDATORIA

ZONA 7.ª — CASCO CAPITAL

Contribución rústica.

Año de 1895-1896.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la séptima zona de la provincia, primera de la capital.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de dicha contribución, correspondientes a los años que se citan, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 23 de Abril último he dictado la siguiente

Providencia. — En uso de las facultades que me confiere el art. 4.º, regla 2.ª del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, declaro incurso a los deudores relacionados anteriormente en el apremio de segundo grado, con el nuevo recargo del 7 por 100 sobre la cuota a que asciende el recibo si antes de realizarse la subasta de los bienes muebles quedasen solventes los deudores, ó el 17 por 100 si llegara a realizarse la subasta de los inmuebles. Procedase al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles y semovientes de los deudores, como también al de los inmuebles, señalando las fincas que han de ser objeto de la ejecución y solicitando del Registro de la propiedad la anotación preventiva de las mismas. Notifíquese esta providencia a los interesados para que acudan a pagar sus descubiertos en el preciso término de veinticuatro horas, y pase el expediente al Sr. Alcalde para que se sirva autorizar la entrada en el domicilio de los morosos.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.
2	Antonio Santiago	Forastero	11.28
4	Antonio Espinosa	Idem	29.28
6	Antonio Sánchez Pérez	Idem	11.28
7	Alfonso Montoya	Idem	10.16
10	Andrés Sánchez	Idem	10.20
13	Andrés Sánchez Bernal	Idem	18.36
16	Agustín Bermúdez	Idem	18
17	Alejo Huertas	Idem	10.68
18	Antonio Campillo Avilés	Idem	16.88
25	Antonio López Delgado	Idem	18.96
28	Antonio Riquelme	Idem	15
29	Antonio Moreno	Idem	7.48
30	Agustina Valcárcel	Idem	2.62
35	Antonio Menchón Cascales	Idem	16.48
36	Antonio Lacaó Sánchez	Idem	70.08
38	Angela Robi	Idem	18.76
44	Alejo Soto	Idem	6.76
48	Ana Risueño	Idem	17.20
49	Amalia Ocharrichena	Idem	28.88
51	Alfonso García Cegarra	Idem	15.16
52	Antonio Pérez	Idem	11.96
58	Antonio Alcalá Galiano	Idem	27.04
61	Antonio Escudero Fernández	Idem	44.12
65	Alejo Montoya Rosique	Idem	42.72
68	Andrés Crespo Calvo	Idem	30.42
71	Anacleto Osete Izquierdo	Idem	8.80
80	Agustina Valcárcel Botia	Idem	5.30
81	Antonio Pérez García	Idem	4.59
85	Antonio López Molina	Idem	23.24
87	Agustín Hernández Narejos	Idem	10.88
95	Antonio Falcón	Idem	16.05
100	Cayetano García Molina	Idem	47.84
102	Cayetano Guadut	Idem	259
103	Carmen Soler	Idem	10.16
104	Bernabé López Soldado	Idem	38.36
104	Concepción Cebrián	Idem	7.88
108	Cristóbal Carrillo García	Idem	31.12
113	Condesa Viuda de Orgaz	Idem	76.64
117	Cayetano Manresa	Idem	11.96
118	Catalina de Bustos	Idem	13.56
121	Concepción Mendoza España	Idem	12.72
123	Concepción Castell Ruiz	Idem	9
124	Cristóbal Pérez	Idem	33.80
139	Concepción Cárceles	Idem	28.48
145	Carmen López Arce	Idem	7.48
148	Carmen Iniesta Soriano	Idem	17.80
149	Carmen Ayllón	Idem	14.24
154	Diego Jiménez	Idem	6.76
155	Diego Gómez	Idem	13.12
156	Diego García	Idem	20.80
164	Deogracias Garcías	Idem	36.04
165	Diego Jover Sánchez	Idem	37.92
175	Dolores Sánchez del Castillo	Idem	45.04
179	Dolores Manresa	Idem	33.12
180	Damián Díaz Jiménez	Idem	48.04
183	Dolores Sánchez del Portillo	Idem	7.44
186	Esteban Menchón	Idem	110.24
211	Fábrica de la pólvora	Idem	87.88
214	Francisca Alarcón, viuda	Idem	9.76
215	Francisca Alarcón Sánchez	Idem	52.76
218	Francisco Carrillo Sánchez	Idem	6.36
219	Francisco López Sánchez	Idem	1.96
222	Francisco Salinas	Idem	6.72
225	Francisco Hidalgo Sánchez	Idem	37.56
227	Francisca Guillén, viuda	Idem	18.56
228	Francisco Hernández Madrid	Idem	7.08
229	Francisco Moreno	Idem	54.04
235	Fulgencio Otau	Idem	6.72
238	Fulgencio Menargues	Idem	14.64
243	Francisco Riquelme	Idem	15.76
245	Francisco García Romero	Idem	9.76
246	Francisco González	Idem	6.72
249	Francisco Beltrán	Idem	54.08
253	Francisco López, el Chano	Idem	11.24
258	Fernando Valverde López	Idem	10.48
259	Francisco Palacios	Idem	11.80
263	Francisco de la Riva García	Idem	37.92
265	Francisco Manzano Ortega	Idem	18.02
266	Francisco Carmona López	Idem	7.08
275	Francisco Pastor Cascales	Idem	8.20
276	Fernando Menargues Cárceles	Idem	6.16
286	Francisco Gómez Torralba	Idem	6.76
289	Francisco Riquelme Vivancos	Idem	9.52
296	Francisco Cascales Ortuño	Idem	9.84
305	Francisco Frutos Máiquez	Idem	46.20
312	Francisco Martínez Lozano	Idem	139.92
314	Ginés Sáez	Idem	24.76
315	Ginés Hurtado Riquelme	Idem	20.80
316	Gregorio Ponzoa	Idem	49.36
320	Ginés Guzmán	Idem	84.52
321	Ginés Hurtado	Idem	10.16
323	Jerónimo Roca	Idem	9.96
324	Ginés Hurtado Contreras	Idem	6.76

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.
326	Ginés Cárceles	Forastero	8.20
328	Gaspar García y García	Idem	8.40
329	Gregorio Vicente Portillo	Idem	18.08
330	Ginés Blanco	Idem	25.92
332	Herederos de Luisa Campos	Idem	13.52
333	Herederos de Dolores Muñoz	Idem	40.56
334	Ignacio Sáez, sus herederos	Idem	9
335	Herederos de Mariano Soler	Idem	28.20
337	Herederos de Juan Mateos	Idem	6.36
338	Herederos de Antonio Gómez	Idem	21.20
339	Herederos de Pío del Pino	Idem	32.28
341	Herederos de José Ruiz	Idem	6.76
346	Herederos de María Francisca Poveda	Idem	48.64
350	Herederos de José Castillo	Idem	37.92
359	Isidoro Cascales	Idem	84.32
360	Ignacio Serón	Idem	169
366	Juan Gómez Sáez	Idem	6.36
370	Juan Eugenio	Idem	28.20
378	Juan García Martínez	Idem	6.36
381	José Alarcón López	Idem	44.88
383	Juan Rosique	Idem	10.48
384	José Cascales	Idem	12
388	Juan Jara	Idem	18
389	Joaquín Moreno	Idem	69.68
391	José Huertas	Idem	18.76
392	Juan Pérez	Idem	38.32
393	José Capdepón	Idem	19.16
395	José Enrique	Idem	81.12
397	Joaquín Casanova	Idem	45.78
398	Juan Moreno Meroño	Idem	14.64
403	Juan José Sáez	Idem	63
404	José García Carrillo	Idem	74.36
406	José Conesa	Idem	33.80
409	José Nogales	Idem	6.36
410	José López Piñuela	Idem	15.80
413	José Sánchez López	Idem	6.36
417	José Carrillo García	Idem	20.28
418	Julían Beltrán	Idem	14.64
419	José María Fuentes	Idem	8.64
422	José Cegarra	Idem	9
424	José Carrillo	Idem	19.16
427	Josefa Manresa	Idem	17.20
429	Josefa Montoya	Idem	17.20
433	José Albuquerque	Idem	39.44
438	Juan José María Trives	Idem	25.12
442	Jesualdo Cebrián	Idem	102.84
446	José Nicolás	Idem	8.60
449	José Hidalgo Albuquerque	Idem	20.28
450	José Cascales Romero	Idem	9
451	Joaquín Chicano López	Idem	24.76
456	Juan Blanco Martínez	Idem	8.40
458	José Montalvo Rodríguez	Idem	22.56
462	José Ferrer Ramírez	Idem	10.88
465	Juan Martínez	Idem	36.60
466	José Hurtado Contreras	Idem	34.96
469	José Alegría Meseguer	Idem	11.28
472	José Crisantos Valverde	Idem	10.88
474	Juan Torres Martínez	Idem	6.48
475	José Sánchez Serrano	Idem	11.16
476	Juan Manuel Ortuño	Idem	11.08
477	Juan Cascales Pelero	Idem	9.52
478	Juan Manuel Serrano	Idem	59.52
479	José María Soto Menchón	Idem	16.88
485	Juan Martínez Toledo	Idem	54.60
486	José Pérez Martínez	Idem	8.20
487	Juan Moreno Girada	Idem	14.60
490	Juan Conesa Osete	Idem	9
493	José Martínez Espinosa	Idem	42
505	José Alarcón Cascales	Idem	14.78
508	José Egea	Idem	23.48
512	José Lorente Martínez	Idem	1.97
520	Juan Sánchez García	Idem	13.52
521	José Hidalgo Ballester	Idem	4.76
523	Joaquín Pascual Pérez	Idem	17.60
527	José López López	Idem	7.08
535	José Menarques Lorente	Idem	20.80
537	Juan López Barceló	Idem	6.72
544	José Latorre Hernández	Idem	7.88
545	Juan Suárez Marcos	Idem	25.32
552	Juan Marín Jiménez	Idem	23.68
555	Juan José Palacios	Idem	9.96
556	José Ferrer Martínez	Idem	16.92
577	José Martínez Lorente	Idem	1.69
583	Juan Antonio Céspedes	Idem	8.20
597	Luis Saavedra Cascales	Idem	9.96
601	Luis Guzmán Carrillo	Idem	27.04
602	León Martínez	Idem	24.20
627	María Carriozza	Idem	8.20
628	Martín Martínez Gómez	Idem	6.24
632	María Josefa Moreno	Idem	62.68
641	María Alarcón	Idem	5.99
651	Mariano Soto Carrillo	Idem	15.80
653	María Barrio	Idem	18.04
656	María de los Remedios Cegarra	Idem	16.96
660	María Antonia Valcárcel	Idem	10.48
652	María Josefa Roca de Togores	Idem	5.64
665	Micaela Hurtado García Carrillo	Idem	8.60
674	Manuel Jiménez Roca	Idem	14.44
679	María de los Dolores Bustos, Vizcondesa de Rías	Idem	51.28
688	Manuel Bos Martínez	Idem	35.24
688	Manuel Menarques Lorente	Idem	12.20
702	Micaela Hurtado Carrillo	Idem	16.28
723	Miguel Ros	Idem	6.36
724	María Rosique Ruiz	Idem	28.52
727	María Concepción Menchón Cárceles	Idem	21.76
737	Pedro Marín López	Idem	14.96
743	Pedro Vilches Riquelme	Idem	13.12
744	Pedro García Torres	Idem	9.04
748	Pedro Barceló López	Idem	11.28
751	Pedro Cegarra Baños	Idem	13.52
753	Pablo Hernández	Idem	8.60
754	Pedro López Sánchez	Idem	7.68
757	Patricio Pérez	Idem	6.76
758	Pedro Raigar Gamarris	Idem	6.36
759	Pedro Martínez Manresa	Idem	9.96
765	Pedro García Ruiz	Idem	8.80
768	Pedro Sánchez Bernal	Idem	8.64
769	Pedro Aguilar	Idem	22.56
787	Pedro Algar	Idem	15.16
799	Pedro Lucas Aguilar	Idem	5.15
801	Pedro Legas Barceló	Idem	7.48
804	Ramón Guerra	Idem	7.08
806	Rosario Noguerrón	Idem	30.24

DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
5	1	1	>	6	1	7	>	>	>	>	>	>	2	1	3	
5	3	>	>	5	3	8	>	>	>	>	>	>	>	1	1	
2	1	>	>	2	1	3	>	>	>	>	>	>	>	1	1	
>	5	1	>	1	5	6	1	>	>	1	>	1	1	3	4	
2	4	>	>	2	4	6	1	>	>	1	>	1	2	2	4	
1	>	>	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
2	2	>	>	2	2	4	1	>	>	>	>	>	2	5	7	
3	5	2	2	5	7	12	1	>	>	1	>	1	3	1	4	
3	>	>	2	3	2	5	>	>	>	>	>	>	1	>	1	
3	1	>	1	3	2	5	>	>	>	>	>	>	1	1	2	
26	22	4	5	30	27	57	4	>	>	3	>	3	12	15	27	

Madrid 9 de Octubre de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.
Central.— Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	985	193	1.158	102.171
Secursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	136	16	152	12.439
Idem 2.ª — Corredora baja, 57.....	124	6	130	9.513
Idem 3.ª — Infantas, 11.	170	16	186	15.374
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	117	12	129	10.070
TOTALES.....	1.512	243	1.755	149.567

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	233	289	522	209.669'64

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Felipe González Vallarino. D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. Leopoldo Travesedo.—Marqués de Camarines.—Marqués de El-duayen.—D. Enrique Reñina.—Marqués de Goicorrotea.—D. Luis Alvarez Estrada.—D. Antonio Laa.—D. Dionisio Díez Enríquez.—Marqués de Claramonte y Marqués de Nerva.

Madrid 13 de Octubre de 1901.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

JAÉN

La Sección primera de la Audiencia provincial de Jaén. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Martín Pintor, de veinticuatro años, hijo de José y Mercedes, soltero, natural de Mustos, vecino de Linares, minero, no sabe leer ni escribir, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Palacio de Justicia á responder de los cargos que le resultan en causa que procedente del Juzgado de La Carolina se le sigue por el delito de hurto; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial den orden á sus dependientes para que practiquen activas diligencias en averiguación del referido encartado, cuyo actual paradero se ignora, y habido que sea lo pongan en clase de preso en la cárcel de esta capital á disposición de expresada Sección; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 18 de Septiembre de 1901.—Antonio Pérez González.—César A. de Conti.—Francisco de Frias.—El Secretario, Manuel García.

Es copia de su original, á que me remito. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Jaén á 19 de Septiembre de 1901.—Manuel García. J—7166

SEVILLA

La Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla.

Por la presente cita, llamo y emplazo á Francisco Alvarez Pérez, de las circunstancias y señas que al final se determinan, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Tribunal, sito en la plaza de la Constitución, número 1, á fin de que pueda celebrarse una diligencia de ratificación, decretada en causa contra él instruida en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta capital por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordena á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido Francisco Alvarez Pérez, y en caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta capital á disposición de la Sección expresada.

Y en virtud de lo mandado por la misma, expido la presente en Sevilla á 17 de Septiembre de 1901.—El secretario de Sala, Manuel Sánchez.

Circunstancias y señas del procesado Francisco Alvarez Pérez.

Es hijo de Trinidad y Concepción, nació en esta ciudad de Sevilla el día 29 de Abril de 1884, vecino de esta ciudad, calle Sol, núm. 59, confitero, soltero, sin instrucción y sin antecedentes penales, es de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color moreno, nariz, labios y dentadura regulares, cejas al pelo y peceo de viruelas. J—7167

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Francisco Fernández Escalante, segundo Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez del expediente que por insolvencia se sigue contra Domingo Tarrés Malís.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Domingo Tarrés Malís, para que en el término preciso de treinta días, á partir de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado ó dé señales de existencia; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que manifiesten á este Juzgado su actual paradero caso de ser descubierto.

Dada en Barcelona á 30 de Septiembre de 1901.—El Juez instructor, Francisco Fernández. 3545—M

D. Mariano de Salas Bruguera, primer Teniente del noveno regimiento montado de Artillería, Juez instructor nombrado para instruir expediente contra el recluta José Caball Hena por la falta grave de primera desertión.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado José Caball Hena, natural de La Bajol (Gerona), de edad veintitrés años, estado soltero, de un metro 606 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales, se presente á responder de los cargos que le resulten en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas de esta plaza.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, del punto donde se encuentre dicho individuo, procedan á su detención.

Dado en Barcelona á 1.º de Octubre de 1901.—Mariano de Salas. 3574—M

D. Eduardo Xandaró Echaz, Capitán de Infantería y Juez instructor eventual de esta región y del expediente de abtestat, por fallecimiento del soldado Eduardo Barcel Salazar.

Por el presente edicto se llama, cita y emplazo á los padres del soldado Eduardo Barcel Salazar, llamados Eduardo y Margarita, naturales ó residentes en el año 1898 en Segua (isla de Cuba), para que en el término de tres meses, contados desde la publicación del referido edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado militar, sito Rambla de Cataluña, 108, tercero, por sí ó por medio de apoderado en forma, á recoger la cantidad de 18 pesetas que dejó el referido hijo al fallecer; bajo apercibimiento que si no lo verifican dentro del plazo fijado serán declarados nulos los derechos que en su día reclamasen.

Al mismo tiempo se exhorta á todas aquellas personas que sepan el paradero actual de los nombrados Eduardo y

Margarita lo manifiesten al Juez que suscribe, y auxiliarán con ello la mas pronta y rápida administración de justicia.

Para su publicación en la GACETA DE MADRID expido el presente en Barcelona á 1.º de Octubre de 1901.—Eduardo Xandaró. 3575—M

CÁDIZ

D. Manuel de la Puente y Cubarede, Teniente de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi segunda requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos Francisco Callejón Martínez, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Miguel y Josefa, natural de Málaga, sin instrucción y profesión la mar, y José Francisco Rey, cuyas circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos.

Cádiz 2 de Octubre de 1901.—Manuel de la Puente.—El Secretario, Ildefonso Mazón Beira. 3546—M

FERROL

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán del cuadro de reclutamiento, núm. 2, de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que por el delito de desertión instruyo al soldado Juan Longueira Rey.

Por el presente se cita, llamo y emplazo para que en término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del referido cuadro ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en que se aloja el citado cuadro, para responder á los cargos que le resultan en el referido procedimiento que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Juan Longueira Rey para su conducción y presentación en este Juzgado.

Y por mandato del Sr. Juez instructor, expido el presente en Ferrol á 26 de Septiembre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo.—El Secretario, Antonio Brocos.

Señas.

Hijo de Manuel y de María, natural de Culleredo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de la Coruña, provincia de ídem, Capitanía general de Galicia, nació en 26 de Septiembre de 1880, de oficio jornalero, de estado soltero. 3548—M

D. Bernardo Fojo Pérez, Capitán del cuadro de reclutamiento, núm. 2, de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que por el delito de desertión instruyo al soldado Antonio Pedreira Varela.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicado éste en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del referido cuadro ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en que se aloja el citado cuadro, para responder á los cargos que le resultan en el referido procedimiento, que por el delito expresado le instruyo de orden de la Superioridad de este Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Antonio Pedreira Varela, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Y por mandato del Sr. Juez instructor expido el presente en Ferrol á 26 de Septiembre de 1901.—V.º B.º—Bernardo Fojo.—El Secretario, Antonio Brocos.

Señas.

Hijo de Manuel y de María, natural de Culleredo, parroquia de Lestona, vecindado en ídem, Ayuntamiento de Culleredo, Juzgado de primera instancia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, nació en 21 de Marzo de 1879, de oficio labrador, edad diez y ocho años, once meses y diez y nueve

días, su estado soltero, su estatura un metro 510 milímetros, sus señales: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, color sano, su frente espaciosa, su aire regular, su producción buena; señas particulares ninguna; acreditó no saber leer ni escribir. 3549—M

MADRID

D. Ricardo Morato y Petit, Comandante del quinto regimiento de Artillería, y Juez instructor del expediente en averiguación de los responsables al pago de 35 pesos que resultan de débito en el ajuste formado al Auxiliar de almacenes de segunda clase D. Federico Rodríguez y Méndez, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado Auxiliar de segunda clase, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, calle del Pacífico, números 20 y 30, con el fin de que preste declaración en el referido expediente.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1901.—Ricardo Morato. 3572—M

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de Caballería, y Juez permanente de la primera región.

Por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á D. Magdalena San Román Nales, Capitán que fué de la guerrilla local de Recreo (isla de Cuba), para que en el preciso término de diez días comparezca en este Juzgado, sito Mendizábal, 42, para ser notificado en causa que se le siguió por falta de pago á individuos de dicha guerrilla.

Por tanto exhorto á las Autoridades á su busca, y á que se le requiera, caso de ser habido, el cumplimiento del presente.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1901.—El Teniente Coronel, Juez, José de la Prada.—El Capitán Secretario, José García. 3584—M

MAHON

D. Alfonso Uselite y López de Lara, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante de la fortaleza de Isabel II y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, Sargento Mayor de la misma fortaleza, para instruir causa contra el soldado del regimiento Infantería de Baleares, núm. 2, Francisco Rey Simón por el delito de abandono de guardia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Rey Simón, soldado del expresado regimiento, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de José y de Francisca, soltero, de veinte años de edad, estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente estrecha, aire marcial, producción buena, de estatura un metro 615 milímetros, y señas particulares una cicatriz en la parte superior del pómulo derecho, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar de la fortaleza de Isabel II, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de abandono de guardia el día 29 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Rey, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la fortaleza de Isabel II de Mahón á 26 de Septiembre de 1901.—Alfonso Uselite. 3551—M

MELILLA

D. Antonio Armario Domínguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 2, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe del mismo, para la tramitación del expediente que se instruye contra el soldado de este regimiento Emilio Díaz Carrera por haber sido destinado á Cuerpo y no haberse presentado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Emilio Díaz Carrera, natural de Villagordo Gabriel, provincia de Valencia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio dependiente de comercio, su estatura un metro 570 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Emilio Díaz Carrera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 29 de Septiembre de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Armario. 3552—M

MOTRIL

D. Francisco Barrera Miranda, Teniente de navío de primera clase, Ayudante y Juez instructor de Marina de este distrito.

Ignorándose el paradero de los paisanos Antonio García Lara, de Juan y María, natural y vecino de La Línea de la Concepción, soltero, jornalero, de veinte años, de cuerpo regular, ojos azules, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca regulares, color claro, barba naciente; Andrés Escudero Manzano, de Francisco y Clara, natural de Albuñol y vecino de La Línea de la Concepción, soltero, jornalero, de cuarenta y ocho años, de cuerpo regular, ojos melados, cejas y pelo rubio castaño, frente, nariz y boca regulares, color sano y barba poblada rubia canosa; Juan Muñoz Navarro, de Silvestre y Ana, natural de Jerez de la Frontera y vecino de La Línea de la Concepción, soltero, jornalero y de treinta y tres años, de cuerpo alto, ojos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca regulares, color claro, barba poblada; José Ramos Villalba, de Cristóbal y María, natural y vecino de Estepona, casado, jornalero y de treinta y cuatro años, de cuerpo regular, ojos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca regulares, color moreno y barba escasa; José Sánchez Puertas, de Antonio y María, natural y vecino de Estepona, soltero, jornalero y de treinta y siete años, de cuerpo regular, ojos, cejas y pelo ne-

gro, frente nariz y boca regulares, color moreno y barba poblada; y Francisco Vera Galiano, de Francisco y Rafaela, natural y vecino de La Línea de la Concepción, soltero, jornalero y de treinta y ocho años, de cuerpo regular, ojos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca regulares, color moreno y barba poblada, procesados en la sumaria que instruyo por el delito de contrabando marítimo de tabaco, por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las leyes, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la misma requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios se sean posibles, procedan á la busca y captura de los referidos individuos, y en el caso de ser habidos los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de este partido y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Motril á 2 de Octubre de 1901.—Francisco Barrera.—Por su mandado, Antonio García. 3560—M

VALENCIA

D. Antonio Candela Gálvez, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del tercer escuadrón, José Reig Blanquer, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Reig Blanquer, soldado del regimiento Caballería de Alcántara, natural de Cocentaina, provincia de Alicante, vecindado en la misma localidad, hijo de José y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 618 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca pequeña, color trigueño, frente regular, su aire marcial, su producción buena y sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de la provincia de Alicante*, comparezca en el Juzgado de instrucción de este regimiento, sito en el cuartel de Caballería de San Juan de la Rivera, en Valencia, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 2 de Octubre de 1901.—El Juez instructor, Antonio Candela. 3597—M

VALLADOLID

D. Antonio López del Rincón Hidalgo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente que por deserción se le sigue al recluta de la zona de Oviedo David Fernández Suárez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á David Fernández Suárez, hijo de José y de Carmen, natural de Luarca, Ayuntamiento de ídem, provincia de Oviedo, vecindado en Santiago de Cuba, cuyas señas se ignoran por no constar en la filiación original, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, comparezca á mi disposición en Valladolid, en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido David Fernández, y lo remitan preso, á mi disposición, en caso de ser habido, al cuartel mencionado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 29 de Septiembre de 1901.—Antonio López del Rincón Hidalgo. 3569—M

VILLAGARCÍA

D. Joaquín Fontán y Santamarina, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Villagarcía y Juez del expediente que se instruye en averiguación de la fecha del nacimiento de Tomás Viqueira.

Por el presente cito, llamo y emplazo al referido Tomás Viqueira, natural de Buenos Aires y vecino de Requeijo (Pontevedra), hijo de Tomás Viqueira García y de madre desconocida, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la resolución dictada en el citado expediente; en la inteligencia de que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 30 de Octubre de 1901.—El Juez instructor, Joaquín Fontán. 3570—M

Juzgados de primera instancia.

ALCÁNTARA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada con esta fecha en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Cáceres, relativa al sumario seguido en este Juzgado contra Leocadio Flores Osuna y otros por hurto, ha acordado que Francisco y Marcial González, cuya vecindad y residencia fija se ignora, sean citados de comparecencia ante dicha Audiencia para el día 9 de Octubre venidero, y hora de las once de su mañana, como el señalado para la vista en juicio oral de expresada causa, haciéndoles saber la obligación en que están de concurrir á dicho llamamiento; bajo la responsabilidad que les impone el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que le sirva de citación en forma, se expide esta cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Huesca y GACETA DE MADRID.

Alcántara 16 de Septiembre de 1901.—El Escribano, Vicente Sotano Infante. J—7173

ARZÚA

D. Luciano Rey Sánchez, Abogado, Juez municipal de este término en funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza al procesado José Varela Barcia, vecino de San Félix de Quind, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado á ser indagado y someterse á la prisión provisional decretada en sumario que se instruye sobre lesiones á José López Ludeiros y otros contra el José Varela y otros; bajo los perjuicios consiguientes si dejare de hacerlo.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial para que gestionen la busca y captura del tal José Varela Barcia, poniéndolo á disposición de este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades convenientes en clase de preso y en la cárcel del partido, caso de ser habido; y por último se previene á dicho procesado que de no comparecer dentro del plazo señalado será declarado en rebeldía.

Dada en la villa de Arzúa á 31 de Agosto de 1901.—Luciano Rey Sánchez.—Victor Castillo Silva. J—7173

AYAMONTE

D. Luis Hidalgo Machado, Juez municipal y accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se cita, llama y emplaza á Antonio Herrera García, que dijo ser vecino de Sevilla, con domicilio en calle Conde Negro, núm. 24, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Huelva*, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle saber que la Audiencia de esta última provincia, en sentencia dictada con fecha 8 de Agosto último en causa por hurto de un jumento, propiedad del dicho Herrera, contra José Franco Barroso, ha absuelto libremente al referido Barroso, declarando de oficio las costas, mandando que se haga entrega definitiva del jumento al Antonio Herrera García, el cual obra en su poder en calidad de depósito; apercibido que de no comparecer dentro del término fijado se tendrá por notificada la anterior resolución.

Dado en Ayamonte á 12 de Septiembre de 1901.—Luis Hidalgo Machado.—El actuario, Licenciado Antonio Martínez Juan. J—7149

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre lesiones contra Tomás Pastor Lloréns, se cita y llama al mismo, de veintidós años de edad, habitante en ésta (Barcelona), cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, se presente ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole, en caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 10 de Septiembre de 1901.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., y por D. Miguel Aracil, Luis Durán. J—7174

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos del cumplimiento de ejecutoria de la causa criminal sobre injurias á una guardia municipal seguida contra Carlos Casado de Velasco, de veintidós años de edad, natural de Cabañas, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 12 de Septiembre de 1901.—Segundo Argüelles.—El Escribano, Alejandro Simarro. J—7150

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Custodio Ferrreira, José Prado Iglesias, Cándido Garrido, Antonio González y un tal Cordero, que se dice residir unos en Galicia y otros en Asturias, á fin de que comparezcan el día 10 del próximo mes de Diciembre, y hora de las ocho de su mañana, ante la Audiencia provincial de Zamora para asistir como testigos al juicio oral de la causa seguida contra Evaristo Prado por el delito del libro ejercicio del culto; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Bermillo de Sayago á 13 de Septiembre de 1901.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Antonio Cerizal. J—7153

CADIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, Juez de instrucción interino de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García Ardaya, hijo de Cristóbal y de María, de cincuenta y cinco años de edad, de estado soltero, natural de Tarifa, partido de San Roque, provincia de Cádiz, vecino que fué de Facinas, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 12 de Septiembre de 1901.—Rafael Laraña.—Licenciado José Luis Morote. J—7154

D. Rafael Laraña y Ramírez, interinamente Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

procesado José Meléndez Quirós, hijo de Francisco y de Isabel, de setenta años de edad, de estado viudo, natural de Jimena, partido de San Roque, provincia de Cádiz, vecino que fué de Jimena, calle Larga, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 12 de Septiembre de 1901.—Rafael Laraña.—Licenciado Francisco de la Torre.

J-7175

D. Rafael Laraña y Ramirez, interinamente Juez de instrucción de esta capital

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Bartolomé Pérez González, Francisco Prieto Lora y Manuel Sánchez Cano, mayores de edad, vecinos que fueron de San Roque y de ocupación jornaleros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de defraudación á la Hacienda; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz á 14 de Septiembre de 1901.—Rafael Laraña.—Licenciado Francisco de la Torre.

J-7176

CAMBADOS

D. Luis Sánchez Cunqueiro, Juez de instrucción accidental de Cambados.

A medio de la presente requisitoria se llama á Juan Burgos Martínez, natural y vecino de la parroquia de Dorrión, Ayuntamiento de Sangejo, de donde se ausentó, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el objeto de extinguir la condena que le impuso la Audiencia provincial en causa por el delito de lesiones graves; y se le advierte que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á toda clase de Autoridad recomendando á sus agentes la busca y captura de dicho penado, poniéndole, si fuera habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Cambados 11 de Septiembre de 1901.—Luis Sánchez.—Luciano Barina Varela.

Señas.

Edad veintiocho años, estatura alta, color moreno, ojos negros, pelo ídem, y viste decentemente como los de su clase, dependiente de comercio.

J-7177

CANGAS DE TINEO

En escrito de fecha 24 de Junio último que Doña Baldomera Menéndez López, casada, de treinta y siete años de edad, dedicada á las labores propias y vecina de Gedrez, presentó en el juicio declarativo de menor cuantía que á medio de demanda de 13 de Mayo próximo pasado, y contra dicha mujer, promovieron en este Juzgado D. Ramiro Collar y Don Manuel Menéndez Gómez, ambos por sí, y además como representantes cada uno de su respectiva mujer Doña Florentina y Doña Josefa Ramos López, vecinos de dicho Gedrez, pueblo de este término, sobre propiedad de finca, nulidad de embargo y remate y entrega de ellas, sitas en términos del mismo Gedrez; y en ese escrito la Doña Baldomera Menéndez, entre otras cosas, manifestó: que en pleito ordinario de mayor cuantía que había seguido en este Juzgado contra su esposo D. José Ramos y contra todos los demás hermanos de éste, como hijos y herederos de D. Pablo Ramos, sobre pago de 5 000 pesetas y sus intereses, en cuyo pleito había sido declarada pobre para litigar contra todos ellos, habían sido condenados en tal concepto al pago, y como no lo hubiesen verificado se les había embargado varios bienes, y entre ellos las fincas que se demandaba en el pleito de que se trata, en el que comparecía; las cuales fincas, por escritura de 5 de Junio de 1897, y ante el Notario de esta villa D. Manuel Rodríguez Peláez, se las vendiera el Juzgado en nombre y rebeldía de las Doña Florentina y Doña Josefa Ramos López, casadas con los D. Ramiro y D. Manuel; de Doña Rosalía Ramos López, vecina de los Eiros; Doña Balbina Ramos López, casada con D. Carlos García, vecino de Fondos de Vega; Doña Amalia Ramos López, casada con D. José Álvarez, vecinos de Piedraíta; Doña Agida ó Agueda Ramos López, vecina que fué de Gedrez y ausente de ignorado paradero, habiendo comparecido su esposo á otorgarle dicha venta; que para que en el día de mañana pudiera exigir el saneamiento á los mencionados vendedores, á excepción de la Doña Amalia Ramos López, de Piedraíta, que había fallecido, por lo que se exigiría á su hijo D. Daniel, soltero, y representado por su menor edad por su padre D. José Álvarez, hacía uso del derecho que le concedía el art. 1.482 del Código civil vigente, y concluye suplicando se le tenga por parte en el mentado pleito de menor cuantía que le promueven los D. Ramiro Collar y D. Manuel Menéndez, por sí y en la representación expresada, y se le admita el uso de papel de oficio por estar declarada pobre para litigar con los Ramos López en el pleito seguido contra éstos por las 5.000 pesetas é intereses; que se reclame certificación de la declaración de pobreza para poder seguir usando de los mismos beneficios en el presente juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de Procedimiento, y que, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.482 referido del Código civil, se notificase á los vendedores que dejaba nombrados la repetida demanda de menor cuantía propuesta por los D. Ramiro Collar y D. Manuel Menéndez, y en su nombre el Procurador Don José Castrillón y Pérez, y que se entendieran las notificaciones respecto á las casadas con sus maridos y la del menor D. Daniel Álvarez Ramos, soltero y menor de edad, y como heredero de la Doña Amalia Ramos López con su padre Don José Álvarez, como sus representantes legales.

En virtud del repetido escrito de 24 de Junio último, el Sr. D. Angel Rancano y Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido, dictó la siguiente

«Providencia del Juez Sr. Rancano.—Cangas de Tineo á 5

de Julio de 1901.—Conforme al art. 35 de la ley de Enjuiciamiento civil, la demandada Doña Baldomera Menéndez podrá utilizar en este juicio de menor cuantía, deducido en virtud de la demanda de 13 de Mayo último por D. Ramiro Collar y D. Manuel Menéndez, por el derecho propio de los mismos, y además como representante legal cada uno de su respectiva mujer Doña Florentina y Doña Josefa Ramos López, la declaración de pobreza que á favor de la misma Doña Baldomera se hizo por la sentencia de 10 de Junio de 1891, inserta en el precedente testimonio de 2 del actual; pero si los demandantes se opusieren á que tal declaración sea utilizada en este juicio de menor cuantía por la repetida Doña Baldomera Menéndez, deberá cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo.

Teniendo en cuenta lo que se solicita por la demandada Menéndez en el escrito de 24 de Junio último, y visto lo dispuesto en el art. 1.482 del Código civil, notifíquese la mencionada demanda á D. José y Doña Agueda ó Adiga Ramos López, Doña Rosalía Ramos López, D. Carlos García, como representante legal de su mujer Doña Balbina Ramos López, y D. José Álvarez, en representación de su hijo menor de edad Daniel Álvarez Ramos; á todos los cuales se emplazará con arreglo á derecho, para que comparezcan y contesten dicha demanda dentro de nueve días.

Y no há lugar á mandar notificar la mencionada demanda y emplazar á los demandantes D. Ramiro Collar y D. Manuel Menéndez, cada uno como representante de su respectiva mujer; notificación y emplazamiento solicitados por Doña Baldomera Menéndez, y que á más de un contrasentido implicaría la práctica de diligencias enteramente superfluas y contrarias á los principios de derecho procesal.

Lo acordó y firma el Sr. D. Angel Rancano Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo, en la fecha arriba consignada, de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—Rancano.—Ante mí, Laureano Francos.

Personado en dicho juicio de menor cuantía el Procurador D. Francisco Alvarez Uribe, y tenido en el mismo como representante de la Doña Baldomera Menéndez López, á nombre de la misma, y después de practicadas otras varias diligencias, con fecha 1.º del actual presentó escrito, con el que acompañó las oportunas copias que se le había ordenado para hacer la notificación y emplazamiento acordados en la providencia expresada de 5 de Julio último, y concluye pidiendo se tenga por presentadas tales copias y se mande que la notificación, citación y emplazamiento á Doña Adiga Ramos se haga por edictos, publicando uno en el Boletín oficial de esta provincia, y á D. Carlos García á medio de despacho que por su conducto se libre al Juez municipal de Degaña.

En virtud de ese escrito se dictó por este Juzgado la siguiente

«Providencia del Juez Sr. Rancano.—Cangas de Tineo á 5 de Septiembre de 1901.—Teniendo en cuenta lo solicitado en el precedente escrito, de que se dió cuenta en el día de hoy, y que se agregará á los autos respectivos, hágase lo acordado en el segundo particular de la providencia de 5 de Julio último, para lo cual, en lo que respecta al interesado D. Carlos García, se libraré al Juez municipal de Degaña el mandamiento que solicita el Procurador Alvarez, y en lo concerniente á Doña Agueda ó Adiga Ramos López, á quien se señala el término de nueve días para comparecer en el juicio, se fijará en el sitio público de costumbre y se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID la correspondiente cédula de notificación y emplazamiento.

Lo acordó y firma el Sr. D. Angel Rancano y Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo, en la fecha arriba consignada, de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—Rancano.—Ante mí, José González y Pérez.

Y á fin de que sirva de notificación á la vendedora Doña Agueda ó Adiga Ramos López, vecina que fué de Gedrez y ausente en ignorado paradero, de las dos providencias insertas, expido la presente, por la que emplazo á dicha mujer para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la fecha del último en los periódicos oficiales en que esta cédula sea publicada, que serán el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca y conteste dicha demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y á su disposición queda en la Escribanía del autorizando una copia simple de la demanda de referencia y de los documentos con ella acompañados y de otros escritos presentados en el repetido juicio de menor cuantía.

Cangas de Tineo 14 de Septiembre de 1901.—El actuario, Licenciado Laureano Francos. 338-P

CASTELLÓN

D. Miguel Burguete Giner, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á José Vidal Bellmont, de diez y ocho años, apodado Moreno, y Vicente Franch Chabrera, conocido por Manga y Manguila, de veintiocho años, ambos solteros, labradores, naturales y vecinos de Villarreal, para que dentro del término de diez días se presenten ante este Juzgado con objeto de rendir declaración en la causa que contra los mismos y otro estoy instruyendo sobre robo ó hurto de aves de corral; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, que han desaparecido de su domicilio, sin que se tenga noticia de su actual paradero, y caso de ser habidos dispongan su traslación con las seguridades debidas, en clase de detenidos, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Señas.

Del Vidal: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cejas al pelo, nariz, boca y barba regulares, color blanco.

Del Franch: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, nariz, boca y barba regulares, color moreno y tiene cicatrices en la parte izquierda del cuello.

Dada en Castellón á 12 de Septiembre de 1901.—Miguel Burguete.—Por mandado de S. S., Esteban Albi. J-7156

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Jiménez Cerdera, natural y vecino de Málaga, calle de la Trinidad, número 25, en el barrio de su nombre; soltero, de quince años de edad, con instrucción, bautizado en la parroquia de Santo Domingo, hijo de Eduardo, difunto, y de Concepción, de oficio litógrafo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de diez días en este Juzgado, calle Sicairas, núm. 1, á contar desde la publicación de la

presente en la GACETA DE MADRID, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad, con las seguridades convenientes, en clase de detenido.

Dada en Córdoba á 17 de Septiembre de 1901.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramirez. J-7181

HUELVA

D. Francisco Guerrero y Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Fernández Seoane, hijo de Manuel y Genoveva, natural de Narou, partido de Ferrol, de veintiocho años, jornalero; Antonio García Orquín, hijo de Antonio y Angela, natural de Altea, partido de Villajoyosa (Alicante), de veinticinco años, barbero, y José Gallego Zurita, hijo de José y Francisca, natural de Jerez de la Frontera, de veinte años, soltero como los anteriores y vecinos de esta población, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezcan en la cárcel de esta ciudad; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, cuya prisión está decretada, y caso de ser habidos los pongan á disposición de la Sección primera de esta Audiencia provincial en la cárcel de la misma, á responder de la causa que se les sigue por hurto.

Dada en Huelva á 11 de Septiembre de 1901.—Francisco Guerrero.—El Secretario, Licenciado Blas F. Toscano. J-7117

LÉRIDA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente, y por hallarse comprendida en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Carmen Torné Boroná, casada con Antonio Solares, de cuarenta y siete años de edad, natural de Capmerjó, vecina de Cives, partido de Seo de Urgel, hija de Juan y Margarita, sin instrucción, de estatura regular, ojos azules, pelo castaño, sin ninguna seña particular, y viste sayas, pañuelo y jubón al estilo del país, á fin de que en término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resulten en causa criminal sobre contrabando; apercibiéndola que en otro caso será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, funcionarios y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, si se consiguiera, á disposición de este Juzgado en las indicadas cárceles.

Dado en Lérida á 11 de Septiembre de 1901.—Emilio Carreño.—Por orden de S. S., Manuel Cardona. J-7121

MADRID—AUDIENCIA

D. Juan de la Cruz Cisneros y Tirado, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, interino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Ortega, cuya demás filiación se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, usa barba corta, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo y vista traje de americana oscuro y boina, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la prisión celular.

Madrid 29 de Agosto de 1901.—Juan de Cisneros.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J-7123

MÁLAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en virtud de orden de la Superioridad, se cita y llama á las procesadas en causa por el delito de hurto Ana Blanca Guerrero, de cuarenta y cuatro años, viuda, hija de Antonio y de Ana, natural de Mijas, sirviente, vecina de esta capital, y á su hija Ana Chavarri Blanco, de diez años de edad, habitantes Pulidero, núm. 7, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen en la cárcel pública de esta ciudad para responder á los cargos que contra ellas resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándolas por tanto el perjuicio consiguiente.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de dichas procesadas, y habidas que sean conducirlas á la cárcel de esta ciudad á disposición del Sr. Presidente de esta Audiencia provincial, por cuyo superior Tribunal ha sido decretada la prisión de las mismas.

Dada en Málaga á 12 de Septiembre de 1901.—José García. Por mandado de S. S., el actuario, F. Fuentes. J-7126

MANZANARES

D. Mariano Laliga y Alfaro, Juez de primera instancia de Manzanares.

Por el presente edicto hago saber que en providencia de hoy, dictada en la demanda de juicio civil ordinario de mayor cuantía interpuesto por el Procurador D. Cristóbal Fernández Pacheco, designado de oficio para representar al Presbítero D. Francisco Valera y Sánchez Cantalejo, administrador de la capellanía que en esta parroquia fundó D. Andrés José López Mateos y Barragán, sobre reivindicación para dicha capellanía de una casa en esta ciudad, calle de Don Pedro, núm. 7, contra D. José Plaza Castaños, he acordado

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día de 13 Octubre de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Viento del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

conferir traslado de dicha demanda á mencionado D. José Plaza y Castaños, vecino que fué de Avilés, y cuyo actual paradero se ignora, y emplazarle por segunda vez, para que en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y en los autos referidos, personándose en forma; previniendo al D. José Plaza y Castaños que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manzanares á 14 de Septiembre de 1901.—Mariano Laliga.—El Escribano, Paulino María Sánchez. 340—P

POSADAS

D. José Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Por virtud de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se ruega y encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y rescate del burro cuyas señas al final se expresan, el cual fué hurtado el día 18 de Agosto último á D. Manuel García Sanz, vecino de Palma del Río, del cortijo del Rincón, término de Hornachuelos, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á 12 de Septiembre de 1901.—José Vargas Luna.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas.

Un burro negro, entero, hierro M. G., con una cinta blanca en el pescuezo, edad diez años, de mediana alzada, con el hocico blanco y una matadura en el costillar derecho.

J—7127

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Sebastián de Miguel González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Vitorino Rita, natural de Casela (Portugal), hijo de Juan y de María, de diez y seis años, y del campo, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por incendio en tierras de D. José Barba; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de este partido á mi disposición.

Puerto de Santa María 14 de Septiembre de 1901.—Sebastián de Miguel.—El actuario, Cristóbal Benages. J—7130

REDONDELA

D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente cita, llama y emplaza á Rosalino Lago Souto, de veintitrés años de edad, hijo de Antonio y Juana, natural de Guizán y vecino de Vigo, soltero, camareero, con instrucción elemental, sin antecedentes penales y en libertad provisional, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á su disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Redondela á 25 de Agosto de 1901.—Rafael González Besada.—De orden de S. S., Manuel Cacheiro Cartama. J—7132

D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del partido D. Rafael González Besada y Valdés, cito, llamo y emplazo al penado José Priego, sin segundo apellido, hijo de Generosa, soltero, de veintidós años de edad, pescador, natural y vecino de Cangas, en el partido judicial de Pontevedra, en cuyo pueblo se presume reside, para que en el improrrogable plazo de diez días se constituya en esta cárcel del partido á disposición de este Juzgado, á fin de extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Pontevedra en causa que se le siguió por hurto de dinero á Bruno Celaya, por no haber sido hallado en su domicilio al notificársele la sentencia é ignorarse su paradero; bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado penado, poniéndole, si fuere habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con las seguridades convenientes.

Redondela 1.º de Septiembre de 1901.—Rafael Besada.—El Secretario, Manuel Cacheiro Cardama. J—7131

VILLALBA

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado José Castro, hijo de María y sin padre conocido, soltero, de veintiocho años de edad, labrador y vecino de Santa Leocadia de Parga, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, por más que es de suponer se encuentre trabajando en las minas en Bilbao, cuyo sujeto es de estatura regular, usa bigote y hoyoso de viruelas; viste pantalón de pana, blusa azul, boina á la cabeza y calza zapatos, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por el delito de lesiones á Francisco Fernández Bergantinos, de San Breyeme de Parga; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Villalba á 6 de Septiembre de 1901.—Camilo González.—El actuario, Manuel Rodríguez. J—7108

datos meteorológicos del día 13 de Octubre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, ESTADO, TEMPERATURA, HUMEDAD, DIFERENCIA DE TEMPERATURA, etc.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRIMA de ejemplo.

SANTOS DEL DIA

San Calixto, Papa, y San Fortunato, Obispo. Cuarenta horas en Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El húsar.— Los niños llorones.— Dolorettes.— El ojo derecho y El género infimo.

TEATRO CÓMICO.—A las nueve.— Guñero chico.— Los monigotes del chico.— La tremenda.— Jilguero chico.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 651.